

De: JUAN PINEDA <juanfrpineda@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 3:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: olga osuna <sofisosunajimenez@hotmail.com>; Miguel Angel Valderrama Profesofia
<migangel46@hotmail.com>; sarita1108@gmail.com <sarita1108@gmail.com>

Asunto: 11001311002420190045501_SUSTENTA_APELACION_ADHESIVA

Buenas tardes

Respetados Doctores

ALVARO HERNAN CASTELBLANCO HERRERA
JAIRO HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Por medio del presente correo electrónico, me permito allegar en archivo adjunto .PDF, la sustentación del recurso de apelación en adhesión presentado contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de divorcio 11001311002420190045501 número interno 7494.

Solicito respetuosamente, que se omita el traslado de la Secretaria del Tribunal de este escrito a la parte demandante principal y demandada en reconvencción, porque este mismo mensaje de datos se copia al correo electrónico: sofisosunajimenez@hotmail.com en la que se notifica a la doctora OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ, apoderada de la señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020.

Cordialmente.

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA

CC 18.003.818 TP 230.172 C.S.J.

Maestrando en Derechos Humanos

Especialista en Derecho Procesal

Responsabilidad Civil y Del Estado

@juanfrpineda

"La cultura no hace a la gente... la gente hace la cultura"
Chimamanda Ngozi Adichie

Honorables Magistrados (as)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA
Doctor – JAIRO HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Magistrado Sustanciador
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Radicado No.: 110013110024 **2019 00455 01**
Numero Interno: 7494
Referencia: **DIVORCIO**
Demandante: **LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ**
Demandado: **MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA**

Sustentación de la Apelación en ADHESIÓN:

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, y obrando como apoderado especial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción dentro de la acción de la referencia, ante ustedes me permito sustentar los repartos concretos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá. En el que se decidió negar las pretensiones de la demanda y negar también las pretensiones de la demanda de reconvencción, argumentando que ni la parte actora ni tampoco la accionada le dieron estricto cumplimiento a la carga probatoria sobre las responsabilidades argumentadas, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Sustentación del Recurso

Argumenta la Jueza de conocimiento, que mi representado no le dio cumplimiento al artículo 167 procesal. Aduciendo que el cónyuge no demostró las relaciones sexuales extra matrimoniales de la señora LEYDY CAROLINA, y que, por tratarse de situaciones acontecidas en la esfera privada de las personas entonces resulta realmente “*imposible*” su demostración en sede judicial. Como consecuencia de ese desbordado valor que la jueza de instancia asignó a una sola prueba (la testimonial de LUZ ELISA PEÑA HERRERA), sin apreciar todas las demás en conjunto; se convenció equivocadamente, que la infidelidad no había acontecido, declarando probadas sin estarlo, situaciones que no se coligen del caso concreto. Pero dejando, además, la litis sin resolución, ya que no prosperaron de ninguno de los extremos procesales, ni las pretensiones ni las excepciones planteadas en este caso.

Reparos Concretos

1 - Inobservancia de la prueba indiciaria (Art., 205 C.G. del P.)

Como en este caso, las razones del a-quo para despachar negativamente las pretensiones de la reconvencción, fue cimentar su fallo en declaración de la señora LUZ ELISA PEÑA HERRERA, por ser la madre del demandado y suponer comprometida su parcialidad; es necesario revisar el valor que tiene la prueba indiciaria en nuestro sistema, con este análisis:

La señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ fue quien impetró la demanda de divorcio contra mi representado el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA. Contrario a la debida diligencia procesal que debe tener toda parte, pero más aun quien acude al proceso en calidad de “demandante”; ésta prefirió guardar absoluto silencio, después de que el señor MIGUEL ANGEL se defendiera con excepciones, desmintiera los supuestos maltratos por violencia intrafamiliar; y revelara las “verdaderas razones” de la ruptura matrimonial. Es decir, que la señora LEYDY CAROLINA le fue infiel al sostener relaciones sexuales extra matrimoniales con el señor JULIO ACOSTA, médico que fuera su compañero de trabajo en la institución prestadora de salud CLINICA DE OCCIDENTE en la que ella se desempeñaba como enfermera. Su propia apoderada judicial admitió al menos, que ella laboró en la IPS.

La anterior afirmación del demandante en reconvencción y demandado principal fue corroborada con los testimonios de las señoras: YOLIMA PARRA y MARIA ALEJANDRA ROJAS SANTANA. Quienes fueron coherentes al indicar que tanto LEYDY CAROLINA y MIGUEL ANGEL hicieron “público” su conflicto de pareja ante la comunidad religiosa de la

que todos ellos formaban parte (Testigos de Jehová). Es decir, que contrario como lo sostiene la Jueza de instancia, no resulta necesario “sorprender en el acto infiel” a una persona para que un hecho como ese, pueda ser debatido en sede judicial utilizando otros medios probatorios para la convicción del juez, sin que se afecten los derechos fundamentales de la cónyuge contra la que se argumente la causal taxativa de infidelidad.

El artículo 166 del Código General del Proceso, contempla que “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”. (Artículos: 240, 241, y 242 del C.G. del P.).

Siguiendo esta premisa, el numeral cuarto del artículo 373 de la misma obra, autoriza que: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.

En ese orden de ideas, El artículo 97 del procedimiento señala que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Para el caso bajo examen, a la señora LEYDY CAROLINA, quien además es una profesional de la salud con cierto grado de instrucción, le resulta injustificable que deliberadamente su conducta fuera la siguiente: (i) fue quien presentó la demanda y posterior a la contestación guarda silencio, (ii) fue notificada del auto admisorio mediante el cual se admitió la reconvenición, contestó la demanda y propuso excepciones, (iii) no concurrió a la audiencia inicial (372) para rendir su interrogatorio y ejercer su derecho de defensa, y (iv) tampoco asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento (373) donde podía haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior, y presentar sus argumentos (alegos) de conclusión para poder no solo desvirtuar la infidelidad que se le irrogaba sino también para reforzar con su dicho, la supuesta violencia intrafamiliar que ella argumentaba.

Para el demandante en reconvenición, resulta inaceptable que el operador judicial, premie la “desidia” de quien está obligado precisamente por petición de parte, a atender sus asuntos judiciales. En cambio, se denieguen las pretensiones, cuando tanto la prueba documental arrimada como los testimonios recibidos, daban cuenta precisamente de la “existencia” de una relación extramatrimonial pública, y la prueba indiciaria, si hubiera sido siquiera valorada por la jueza de instancia; en conjunto, hicieron presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, y que de acuerdo a la gravedad, concordancia y convergencia; la señora LEYDY CAROLINA si fue responsable por la ruptura matrimonial.

2 – Fallo sin motivación

El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella (Art., 280 CGP). Pese a que la togada requirió un receso adicional para proferir un fallo después de agotadas las etapas del proceso verbal en primera instancia, no observa la parte demandada principal que se hubiere realizado un examen crítico y razonado de todas las pruebas obrantes en el expediente y que en conjunto se hubieren apreciado las documentales y las indiciarias (Art., 176 CGP).

Porque no se entiende como se echaron de menos todas las documentales aportadas con la contestación de la demanda principal pese a que se aportaron en debida forma y oportunidad. Pues en estas puede observarse que confirman lo dicho con el interrogatorio rendido y con los testimonios recibidos: que la señora LEYDY fue quien abandonó al señor MIGUEL ANGEL para convivir al lado del señor JULIO ACOSTA y que esa relación extramatrimonial había iniciado hace más de seis (6) meses antes de la separación de hecho. En cuanto, a que la autoridad judicial de instancia decide “no tener en cuenta” los audios aportados en el CDROM, rompe realmente con el equilibrio procesal, pues no se podía indicar que no había certeza sobre quienes eran las voces, puesto que la señora LEYDY CAROLINA no concurrió a las audiencias para desvirtuarlos ni para confirmarlos.

Es decir, que no solo invirtió irrazonablemente la carga de la prueba, sino que no valoró todas las pruebas en conjunto, teniendo la obligación procesal de hacerlo.

La demandante principal no controvertió dentro del proceso declarativo, estando garantizado el debido proceso que nuestro ordenamiento consagra en favor de todas las partes. Como tampoco es de recibo que la apoderada judicial de la señora LEYDY CAROLINA indicara que la reconvenida por ser enfermera, estaba imposibilitada para atender las audiencias en virtud de la lucha contra el Sars-Cov2 o Coronavirus (Covid-19), porque en este proceso se puso en práctica el mandato provisional contenido en el Decreto Ley 806 de 2020, y, en consecuencia, todas las audiencias se realizaron de forma virtual a través de videollamada.

3 – Sentencia Incongruente

El artículo 281 procedimental señala que: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”* Para nuestro caso, resulta completamente cierto que un demandante que inicia a petición de parte, una actuación judicial que busca una sentencia declarativa, señala que la sentencia debe estar en consonancia con lo pedido o con lo efectivamente probado. O, por el contrario, con lo disentido (excepción) si resulta efectivamente probado. Pero se observa que la decisión judicial lejos de resolver los problemas jurídicos planteados, deja a las partes en la misma situación previa la demanda.

Si lo que la demandante principal pidió en su pretensión primera, y coyunturalmente el demandante en reconvenición también en su pretensión primera solicitaron: *“que se declarara el DIVORCIO del matrimonio civil con sus respectivas consecuencias procesales y sustanciales”*; no se entiende por qué esta pretensión no prosperó para ninguno de los dos extremos. Es decir, si a eso se suma la facultad *ultra y extra petita* de la que se revisten los jueces de familia, recaudadas las pruebas y rendido el interrogatorio de parte del señor MIGUEL ANGEL; claramente puede concluirse que tanto mi defendido como la señora LEYDY CAROLINA, ya no deseaban seguir unidos en matrimonio y consecuentemente con ambas pretensiones primeras, lo que deseaban era divorciarse. En este primer punto, es claro que concurre un mutuo acuerdo con el divorcio en sí mismo. Ahora bien, lo que estaba en discusión en sede judicial, era si se señalaba la responsabilidad subjetiva en cabeza de uno o de otro; en esta última intención de las partes, debió enfocarse el problema jurídico.

Si esta decisión no es revocada, entonces, de forma ilógica, se tendrá que iniciar otra actuación judicial para poder pretender el divorcio por causal objetiva o incluso por mutuo acuerdo de las partes; cuando la misma, pudo haberse declarado por la Juez de instancia, al encontrarse probada procesalmente y reforzada con la conducta observada de las partes.

Solicitud de Pruebas

Se solicita al honorable magistrado sustanciador, si así lo considera, sean decretadas como pruebas de oficio las siguientes:

- Las documentales (*Audios en CD ROM y Fotografías y conversaciones aportadas desde la contestación de la demanda*) y que fueron desestimadas y no valoradas por la Jueza de instancia; ya que las mismas resultan de gran relevancia para corroborar la sanidad de lo dicho en los testimonios rendidos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a lo que había expresado en el interrogatorio de parte el señor MIGUEL ANGEL, en cuanto a las causales culpables del divorcio en las que incurrió la señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ.

Conclusión

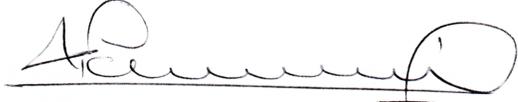
Con base en los reparos concretos argumentados en esta apelación en adhesión, la valoración de las pruebas desechadas en la primera instancia, la inasistencia injustificada la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento; solicito respetuosamente, sea revocada la decisión de instancia y en consecuencia sean despachadas favorablemente las

pretensiones de la demanda de reconvención; o las excepciones propuestas en la contestación de la demanda principal y la consecuente condena en costas a la demandada.

Porque la Jueza de instancia, incurrió en una denegación de justicia, al no pronunciarse de fondo, estando todos los presupuestos procesales de la sentencia; pero perjudicó ostensiblemente al demandado principal y demandante en reconvención violando el debido proceso al omitir las pruebas documentales aportadas en desde la contestación de la demanda, y cuyo desecho no encuentra justificación constitucional ni legal; pues las solicitadas resultaban útiles para demostrar lo acontecido, eran pertinentes, y conducentes.

Del (de los) señores (as) Magistrados (as), con el debido respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Francisco Pineda Chaverra', written over a horizontal line.

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA

C.C. No 18.003.818 de San Andrés.

T.P. No 230.172 del C.S. de la J.

Apoderado Demandado Principal y Demandante en Reconvención